

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los quince ~~del mes de~~ **15 de septiembre** de dos mil once, siendo las 10:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 16/08 caratulado "GÓMEZ, CARLOS ESTEBAN. Agente Fiscal de la UFI Nro. 6 del Depto. Judicial La Plata. FALBO, María del Carmen. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Pedro Enrique Trotta, Noemí Inés García, Carlos Enrique Mamberti y Roberto Jorge Bulit, y los señores Legisladores, doctores Carlos Ramiro Gutiérrez y José Luis Comparato. Los señores Legisladores doctores Gutiérrez y Comparato prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- Con fecha 3 de diciembre de 2009, bajo la Presidencia del doctor Luis Estaban Genoud, éste Jurado declaró su jurisdicción y dispuso se instruya el correspondiente sumario de conformidad a lo establecido en los arts. 27 y 29 de la ley enjuiciamiento (fs. 163).-----

II.- El 26 de octubre de 2010, el señor Secretario eleva el informe sumarial obrante a fs. 282/289 vta.-----

El informe sumarial producido por los Instructores de la Secretaría Permanente obra a fs. 282/289 vta., luego de cotejar la denuncia, con la presentación del Dr. Gómez en el marco del sumario y la prueba

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

documental ofrecida, concluyen: "...surge que las imputaciones efectuadas por la Titular del Ministerio Público en su escrito de inicio, encuentran correlato con las actuaciones probatorias colectadas, debiendo someterse la valoración de la misma al mejor saber de los potenciales acusadores previstos en el ritual y, en su caso, a los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento".-----

La entonces Presidenta del Jurado, Dra. Hilda Kogan, con fecha 1º de noviembre del citado año resolvió conferir traslado a la señora Procuradora General y al señor Presidente de la Comisión Bicameral, en los términos del art. 30 de la ley 13.661.-----

III.- La señora Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, contesta vista, ratificando el escrito de denuncia que diera origen a estas actuaciones (fs. 293).-----

En su escrito inicial la Jefa del Ministerio Público acusa al Agente Fiscal, Dr. Carlos Alberto Gómez, por considerar que su conducta es constitutiva de los delitos que prevén los arts. 150, 151, 164, 168, 248 y 249 del C.P. y art. 20, de la Ley 8085 (T.O. Ley 13.086) en los incisos: **b)** Violación de domicilio, y **e)**: Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. -----

Aclara, a continuación, que para el caso de no compartir el Jurado el encuadramiento, deja la calificación en el marco en que el Tribunal lo estime pertinente.-----

Seguidamente se expondrán los hechos que constituyen la base de las acusaciones.-----

A.- I.P.P. Nro. 107.064 "BOVATI, Carlos s/ Asociación Ilícita. Denunciante Buze, Omar": -----

1.- Origen de la causa: Expresa la Dra. Falbo que la referida causa, que tramitara inicialmente ante la U.F.I. Nro. 6 del Depto. Judicial La Plata, a cargo del acusado, Dr. Carlos Esteban Gómez (luego I.P.P. Nro. 16.822 de trámite ante la U.F.I. Nro. 7, a cargo de la Dra. Virginia



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Bravo), tuvo por objeto la investigación de una extensa red delictual dedicada al abigeato, sobre todo de ganado caballar, objeto totalmente espurio -según afirma- pues sólo estuvo al servicio de la comisión, encubrimiento y facilitación de delitos contra la propiedad, actuados por funcionarios policiales y judiciales. -----

Refiere que existió un acuerdo de voluntades para lograr los elementos, que simulando una investigación criminal, permitiera intimidar a las víctimas para despojarlas patrimonialmente. Así los funcionarios policiales: Subcomisario Walter Alfredo **Parnisari**, Of. Inspector Víctor Enrique **Klipan** y Sargento Ayudante Norberto Euclides **Díaz**, conjuntamente con el Inspector de la Dirección Provincial de Ganadería Omar **Buze**, todos con activa participación en el trámite de la causa, fueron condenados -por su intervención en la misma- a pena de prisión, accesorias legales y costas como coautores penalmente responsables del delito de extorsión por el Trib. Criminal Nro. 2 de La Plata en causa Nro. 2142/D1386.-----

Crítica el procedimiento inicial, al mencionar que si bien consta en la denuncia que se presentaron damnificados y que habrían reconocido como propios cinco de los veintitrés yeguarizos, llamativamente no da datos claros sobre ellos. Indica que esta circunstancia omisiva no debió pasar desapercibida para la instrucción ni para el Fiscal interviniente - Dr. Raimondi acogido a los beneficios jubilatorios, lo que provocó el ingreso a la investigación del Dr. Gómez-, porque era un dato necesario para acreditar el origen del ilícito.-----

Aduna que de declaraciones de personal policial y del funcionario de la Secretaría de Ganadería, surge el señalamiento de 14 sitios que denominan "objetivos" -campos, frigoríficos, etc.-, no dando cuenta de donde se extrajo la información, es decir cual es la fuente probatoria que permite transparentar investigaciones de estas características (conf. arts. 209 y 266 inc. 1 del C.P.P.).-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUANES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La Sra. Procuradora endilga al fiscal Gómez, la comisión de las siguientes anomalías en el desarrollo de la investigación:-----

2.- Designación de una nueva instrucción policial: *Manifiesta que no está acreditado en esta causa el motivo por el cual el Fiscal Gómez desplazara de la investigación a la D.D.I. Deptal. La Plata. El nuevo organismo policial instructor resultó ser la Seccional XIV de La Plata (Romero), y como se adelantara algunos integrantes del personal a cargo del Subcomisario Parnisari fueron finalmente condenados por extorsión. Dicho cambio de instrucción --expresa la Dra. Falbo-- fue un acto direccionado a facilitar delitos. En ese orden asegura que media por lo tanto gravedad institucional y mal desempeño de las funciones del Fiscal, configurando los hechos relatados los delitos de los arts. 248 y 249 del C.P.-----*

3.- Infundada solicitud de interceptación telefónica contra el Sr. Raúl Onorato: *Del análisis de la carpeta de la causa Nro. 6781 del Jdo. de Garantías Nro. 2 de La Plata, se desprende la orfandad probatoria con la que el Fiscal requiere dicha medida cautelar respecto de Raúl Onorato, en flagrante incumplimiento del art. 229 del C.P.P., transgresión cometida asimismo por el Juez Melazo al hacer lugar a la referida petición, careciendo de datos fácticos y temporales para inferir la comisión de delito alguno por parte del eventual intervenido. Afirma que media gravedad institucional y violación al debido proceso, arts. 248 y 249 del C.P.-----*

4.- Requerimientos sin sustento de registro, secuestro y detención: *Con la misma deficiencia probatoria el Fiscal solicitó 48 allanamientos y 16 detenciones, fundamentando esta amplia medida en que los involucrados adquieren y reciben animales procedentes de ilícitos, careciendo dicha afirmación de asidero, mencionando por otra parte la existencia de denuncias y de damnificados, pero luego no fue acreditada denuncia alguna relacionada con los hechos investigados.*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires

Respecto de los elementos incluidos ~~para~~ ^{Es} solicitar los allanamientos y detenciones, la comparación de los textos glosados en autos - Instrucción policial y Fiscalía- permiten afirmar que el Fiscal Gómez se limitó a la mera utilización del soporte informático en franca violación a los arts. 210 y 367 del C.P.P. Sostiene la acusadora que no valoró la prueba a través de las reglas de la sana crítica como tampoco asumió de manera objetiva la iniciativa probatoria. Así concluye que se han violado en forma reiterada las garantías constitucionales que limita el poder del Estado (art. 18 C.N.). Tanto la conducta del Agente Fiscal que requiere las medidas, como las del Juez de Garantías que las dispone, sin verificar las condiciones que exige la ley, se encuadran en la violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.). --- Afirma que todo lo actuado en la voluminosa I.P.P. carece del elemento esencial que le debe dar impulso a una investigación penal: los hechos que descriptos y acreditados con los medios de prueba que establece la ley procesal, permitan sospechar la presencia de delito. Agrega que las medidas cautelares requeridas se apoyaron en un piso fáctico de presuntas irregularidades administrativas y no en la probable existencia de conductas ilícitas.-----

5.- Irregular ejecución de los requerimientos de registros y de los secuestros: Advierte que en dichos procedimientos el perjuicio quedó evidenciado por las múltiples presentaciones y reclamos tanto por parte de productores y acopiadores cuya ilicitud en la tenencia de animales nunca se demostró, cuanto por parte de firmas frigoríficas cuyo curso comercial se vio seriamente afectado. La actividad fiscal en la dirección y control de todas las medidas que lleva adelante la policía es inexistente, en franca transgresión del mandato que impone el inc. 1 del art. 59 del C.P.P. -----

En ese orden menciona:-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

5
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1.- Se secuestra abundante documentación sin criterio alguno, muchas veces no relacionada con la causa. No se discierne qué elementos son secuestrados impidiendo su posterior individualización y la posibilidad de realizar pericias.-----

2.- En los secuestros de animales, el Fiscal utiliza el mismo método: omite su descripción para su correcta individualización por sexo, pelo, marca o señal y el correspondiente inventario (art. 226 del C.P.P.), ni determina el número de animales secuestrados en los requerimientos. -

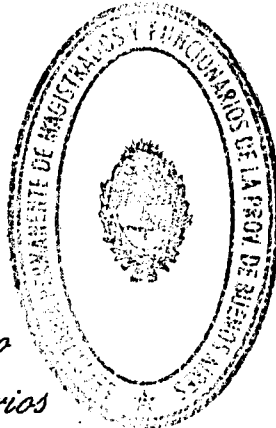
3.- La activa participación del Sr. Omar Buze, funcionario del Ministerio de Asuntos Agrarios, denunciado en la causa y finalmente condenado por extorsión.-----

4.- Dispendio de recursos para objetivos espurios.-----
Por lo expuesto le imputa al Fiscal la transgresión de los arts. 248 y 249 del C.P.-----

6.- Establecimiento "TANGO S.A.": La Dra. Falbo hace especial hincapié en el registro y secuestro llevado adelante el Establecimiento "Tango S.A." y su posterior levantamiento -----

Expresa que la fuente que inicia el procedimiento resultan los dichos del numerario policial Luis Eduardo Casusa -Comisaría XV de La Plata-, quien manifiesta haber podido averiguar que Raúl Onorato -sindicado como jefe de la asociación ilícita- vendería porcinos de procedencia ilícita, en sociedad con un sujeto de apellido Sabatella, siendo las ventas efectuadas a distintos frigoríficos del ramo, en negro y evitando controles sanitarios. En base a ello el Agente Fiscal requiere, con fecha 27/05/02, orden de registro del campo y la vivienda del señor Sabatella -ubicado en la localidad de Gómez- y secuestro de animales de dudosa procedencia, documentación que acredite su propiedad y soportes técnicos e informáticos.-----

El Juez de Garantías expide la orden con fecha 29/09/02 y en el acta de secuestro luce que se interdictaron 2527 porcinos. Cabe advertir que



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

nunca se logró acreditar la dudosa procedencia, ni hipótesis delictual alguna.-----

A fin de obtener la restitución de los animales el señor Sabatella efectuó presentaciones tanto ante la Fiscalía como ante el Juzgado de Garantías, no obteniendo respuesta alguna. Aneja la Dra. Falbo que el 27 de junio, sorpresivamente el Fiscal abandona su abulia y solicita al Juez de Garantías el levantamiento de la medida fundando ello en que no existe interés en mantener la interdicción, haciendo lugar al pedido el Juez de Garantías, Dr. Melazo, criticando que la decisión fue tomada sin que nada se hubiera modificado.-----

Indica que no se estableció que animales resultan producto de ilícitos, quién o quiénes son sus damnificados y cuáles son los elementos que demuestran la evasión fiscal.-----

Endilga al Agente Fiscal los delitos de violación de los deberes de funcionario público, participación el delito de extorsión de que fuera víctima el señor Sabatella y allanamiento ilegal en concurso real con los dos anteriores.-----

7.- Falta de respuesta a las presentaciones de las partes: *En el trámite de la causa la Sra. Procuradora le reprocha al Dr. Gómez la falta de respuesta a requerimientos y presentaciones, de quienes resultaban víctimas de las maniobras descriptas por quienes conducían una investigación dolosamente simulada. Esas omisiones, estima que forman parte de la conducta que describe el art. 168 del C.P., por parte del Fiscal.*-----

8- Alojamiento de animales secuestrados: *Se llevaron a cabo medidas cautelares omitiendo lo que prevé el art. 226, 3er. párrafo del C.P.P. No se describen los animales, como tampoco se sabe dónde son arreados. Considera así que la conducta del Agente Fiscal fue determinante para favorecer la falta de animales, instalando los hechos en el marco de los arts. 164 y 168 del C.P.*-----

Dr. EDUARDO NILIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

7

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

B.- CAUSA Nro. 20.889 "ZENOL, Mariano s/ Denuncia":-----

1.- Hechos ocurridos en la Comisaría Primera de Berisso:-----

Expone la Dra. Falbo que el 10 de marzo de 2004 el detenido Mariano Zenol se encontraba alojado en la Comisaría a disposición del Fiscal, Dr. Sagastume, en causa nro. 217.086, a la espera de la efectivización de su excarcelación concedida por el Juzgado de Garantías Nro. 3 del Departamento Judicial La Plata.-----

Agrega que el Dr. Gómez en el marco de la I.P.P. 216.321, de trámite ante la Fiscalía a su cargo, en la que presuntamente Zenol se encontraba citado y con la intención de evitar la frustración de tal citación, realizó llamados telefónicos a la Comisaría de mención que obstaculizaron y demoraron el cumplimiento de la orden de libertad. ---

Así concluye que el Fiscal Gómez retardó la puesta en libertad del nombrado, mediante órdenes contrarias a la Constitución y leyes, con el fin de aprovechar procesalmente la presencia de Zenol en otra causa, alejándose del deber de objetividad que su función debe asegurar --art. 248 y 249 del C.P. -----

2.- I.P.P. 216.321 "PASTORINO, Horacio. VALLEJOS, Leandro Manuel. Robo calificado por el empleo de armas. Privación ilegal de la libertad. Abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal: La solicitud de allanamiento efectuada por el Dr. Gómez en la causa mencionada, presentada en la Mesa de Entradas del Juzgado de Garantías Nro. 2 con fecha 3 de marzo de 2004, omite todo recaudo de precisión en torno a la descripción de los objetos a secuestrar, la misma no cumplía con los requisitos que prevé el art. 219 del C.P.P.-----

Aneja que en oportunidad de realizar el allanamiento, en el domicilio del señor Mariano Zenol, cometió otras irregularidades graves a saber:-

1- Interrogó a personas sin cumplimentar las garantías previstas por los arts. 240 y 308 del C.P.P. El hecho resulta configurativo de



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.).-----

2- Pretendió "negociar" o "arreglar" el procedimiento en el que se encontraba involucrado el aprehendido Zenol. La conducta descripta resulta incurso en la figura de extorsión en grado de tentativa (arts. 42 y 168 del C.P.).-----

3- Afirma asimismo la Sra. Procuradora que el Fiscal denunciado se apoderó ilegítimamente de dinero en efectivo, que pertenecía a Zenol y de dinero perteneciente a dos testigos. Estos hechos son configurativos de dos robos en concurso real (arts. 55 y 164 del C.P.).-----

4- En la misma I.P.P. 216.321 con fecha 29 de febrero de 2004 allanó el domicilio de la Sra. Susana Fredes, sito en Punta Lara, sin las formalidades prescriptas por la Ley y actuando con exceso en el permiso acordado por la moradora (art. 150 y 151 del C.P.).-----

IV.- A su turno, la Comisión Bicameral formuló acusación, que luce agregada a fs. 295/309. Refieren sus integrantes que de conformidad a lo estipulado por los arts. 6, 7, 8, 9, 14, 15 y concordantes del Reglamento interno, aprobaron por unanimidad asumir el rol de acusador, imputando al Dr. Gómez haber cometido las faltas previstas en el art. 21 incs. "d" -incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-, "e" -incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo-, "f" -realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone-, "h" -dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen-, e "i" -comisión de irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido-.-----

En líneas generales reitera la descripción de los cuestionamientos, con similares argumentos a los enunciados por la Procuración General para sostener la acusación, diferenciándose -como se advirtiera- en el

Dr. EDUARDO JULIO PESTISIAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUANES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

encuadramiento o calificación de las conductas endilgadas al Agente Fiscal.-----

V.- La entonces señora Presidenta del Tribunal, Dra. Hilda Kogan, resuelve conferir traslado al señor Agente Fiscal acusado, en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento, a fin de que ejerza su derecho de defensa (fs. 311).-----

El letrado defensor del Dr. Gómez, Dr. González Amaya, contesta la acusación y pide el archivo de las actuaciones (fs. 339/363).-----

Como cuestión previa el nombrado defensor formula críticas en relación al mérito de la acusación. En ese orden señala que en el actuar del Dr. Gómez no hay conductas susceptibles de ser subsumidas en un tipo, no hay infracciones y queda excluida toda posibilidad de sanción. Agrega que no hay sanción sin una conducta previamente tipificada como antijurídica y culpable (arts. 18, 19 y 31 Const. Nac.).-----

Además asegura que no puede constituirse imputaciones sobre actos procesales cumplidos por el Fiscal que hayan sido autorizados por el Juez de Garantías interviniente, mientras no se declare su nulidad o se compruebe en proceso independiente que esa actividad procesal fue constitutiva de un delito, pues los actos procesales hasta ese eventual momento revisten el carácter de verdad legal y mantienen presunción de legitimidad. Así indica que el cumplimiento del propio deber no puede integrar el tipo de un obrar antijurídico y culpable. Concluye que no puede construirse una imputación sin declarar la invalidez de actos recubiertos de presunción de legitimidad, efectuando cita jurisprudencial en materia de responsabilidad del Estado.-----

Advierte que dedujo un pedido de nulidad de orden constitucional en los términos del art. 202 del C.P.P., en tanto se han violentado en forma flagrante las garantías constitucionales que le asisten al imputado en el proceso penal, cuestión que será oportunamente resuelta por el Juez de Garantías en la causa vinculada a estos autos,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ya que Gómez nunca fue imputado ni en la causa que tramitara el Dr. Maidana, ni tampoco en la que actuara el Dr. Sagastume.-----

En ese orden afirma que oportunamente deberá declararse la exclusión probatoria de los elementos de cargo obtenidos en franca violación de las garantías constitucionales citadas, en los términos del art. 211 del C.P.P.-----

A continuación se aboca a efectuar la réplica de la acusación, expresando que debe tenerse por reproducido lo expuesto en la oportunidad del art. 29 de la ley 13.661, con el alcance de integrar esta presentación, principalmente en orden a la prueba allí ofrecida.-----

A.- Actuación en la I.P.P. 107.064 "Bovati, Carlos A. s/ Asociación Ilícita. Denunciante Buze, Omar": En orden a los cargos expresa que no puede ser partícipe de un acuerdo de voluntades destinado a cometer delitos, cuando las causas por las que se condenó posteriormente a funcionarios policiales no lo tenían como Fiscal. Asumiría ocho meses después y las medidas convalidadas por el Juez de Garantías fueron continuidad de las que dispusiera quien le precedió funcionalmente, el Dr. Raimundi. Agrega que no existe delito y autor responsable sin una sentencia que lo establezca. Constituye una imputación prematura.-----

En relación a la omisión de elementos probatorios esenciales para la investigación, señala que si bien no hubo denuncias sobre robos o hurtos de ganado, la presunta comisión del delito de falsedad ideológica que emerge de confrontar la guía con el ganado en el camión, autoriza a continuar con la investigación, cobrando plena vigencia el art. 266 del C.P.P.-----

Respecto a la designación arbitraria de una nueva instrucción policial, destaca que no se trata de una práctica arbitraria, sino la continuidad de la línea impuesta por su antecesor Raimundi, quien en la I.P.P. 86.319, conocida como "WAC" y la I.P.P. 97.570, designó a Parnisari

Dr. EDUARDO JUAN PETTIGHANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. OLIVERO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

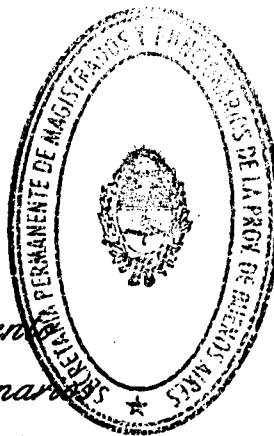
como instructor, agregando además que el Juez Melazo sugirió que investigara el nombrado policía. Por lo demás el art. 59 inc. 1 del C.P.P., acuerda al Fiscal dirigir la investigación penal con la colaboración policial y los arts. 293 a 298 del citado texto no impone restricción alguna a los Fiscales para asignar tareas a determinada delegación policial.-----

En orden a la interceptación telefónica dispuesta contra Onorato, afirma que fueron solicitadas con intervención del señor Juez de Garantías quien las proveyó favorablemente. Además expresa que no han sido cuestionadas por los interesados ni se ha declarado su nulidad.-----

Vinculado con los requerimientos de registro, secuestro y detención con fundamento Insuficiente, reitera que fueron evaluados y proveídos por el órgano jurisdiccional facultado para ello.-----

En cuanto a la ejecución de los requerimientos de registro y secuestro, insiste sobre la validez de las órdenes y que el Agente Fiscal actuó en virtud del art. 219 del C.P.P. que contempla la figura de delegación. Aduna que las omisiones policiales no pueden serles reprochadas al Fiscal.-----

En punto al hecho relacionado con la orden de registro y secuestro en el establecimiento "Tango S.A." y su levantamiento, sostiene que en los legajos 3 y 4 de la I.P.P. que llevó adelante el Agente Fiscal de Quilmes, Dr. Maidana, abiertos en virtud de los dichos del señor Guido Onorato, el citado funcionario en ningún párrafo menciona al Agente Fiscal Gómez. Aduna que resulta falsa la atribución de que la orden no tenía sustento, ya que de ser así debió haber sido denegada por el Juez de Garantías. Agrega que no existió irregularidad alguna en el levantamiento de la medida de secuestro de los animales. En su disposición de fecha 27 de junio de 2002 consignó las razones que motivaron el citado levantamiento -imposibilidad de establecer el origen de los animales, dificultades para el mantenimiento de los



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

mismos-, ello sin perjuicio de proseguir la investigación. Insiste en que no fue declarada la nulidad de la medida.-----

Aludiendo al cargo de falta de respuesta a las presentaciones de las partes, asegura que no se violó regla alguna al proveer téngase presente a las inoficiosas presentaciones de los defensores. Agrega que salvo el supuesto del art. 273 del C.P.P. -proposición de prueba-, no existe norma que obligue al Fiscal a proveer las presentaciones que efectúan los defensores, máxime cuando se trataban de circunstancias que debieron ser planteadas ante el Juez de Garantías -relacionadas con las medidas cautelares dispuestas-.-----

En respuesta al cuestionamiento del detrimento causado al derecho de propiedad de terceros, reitera que el Agente Fiscal actuó en virtud del principio de delegación, y el destino de los animales quedó consignado en las actas respectivas.-----

B.- Causa n° 20.889 "Zenol, Mariano s/ Denuncia": -----

1.- Hechos ocurridos en la Comisaría Primera de Berisso:-----

En torno a las llamadas atribuidas al Dr. Gómez, expone que no existe constancia alguna que las mismas hayan existido, ni que el Subinspector Cernuschi pueda tener certeza de quién era la persona que hablaba del otro lado. Aduna que de haber existido esas comunicaciones en ningún momento se dictaron órdenes contrarias a la Constitución ni a las leyes, en tanto solo se interiorizaba sobre la situación de una persona detenida. Concluye que resulta asombrosa la ligereza de esta acusación.-----

2.- I.P.P. 216.321, "Pastorino Horacio, Vallejos Leandro Miguel s/ robo calificado por el empleo de armas, privación ilegal de la libertad, abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal:

Comienza señalando que el contenido de la acusación resulta contradictoria con lo expuesto por el instructor que llevó adelante el sumario en el ámbito de la Procuración General, quien expresa que no

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

se advierte derivación de perjuicios, no habiéndose plasmado en acta alguna elemento que implique la afectación de la garantía de defensa en juicio.-----

Asegura que la Intervención del Fiscal en el acto se encuadra la disposición del art. 294 inc. 8 párrafo 2° del C.P.P., que autoriza en el lugar del hecho o en sus inmediaciones a requerir al presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación, con el límite de que no deberá ser documentada y no podrá utilizarse en el debate. En virtud de ello el cargo no tiene asidero.-----

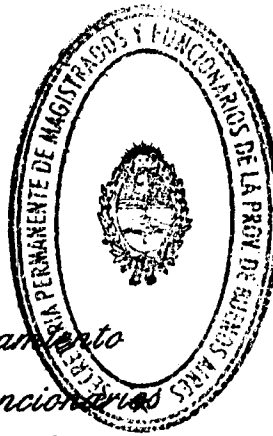
En orden al presunto robo de dinero adjudicado, se ha planteado la nulidad de lo actuado en I.P.P. 20.889 "Zenol, Mariano Rafael s/ denuncia", por resultar un procedimiento irregular y arbitrario que conculcó las garantías de defensa en juicio y debido proceso, toda vez que se omitió deliberadamente la Intervención del Dr. Gómez como imputado.-----

Destaca nuevamente la contradicción con el informe del instructor del sumario interno en el ámbito de la Procuración General, que expuso: "Por ello, estas declaraciones en orden al hurto y la recepción de testimonios no otorgan un grado tal de certeza que permitan apuntalar las imputaciones formuladas.-----

Finalmente en cuanto al cargo de violación de domicilio, advierte que por esa misma causa se procesó al Comisario Inspector Dionisio Luján Gauna, pero al momento de su elevación a juicio, el señor Juez de Garantías n° 3 resolvió que no se verificó delito alguno y dictó el sobreseimiento, resolución que está firme.-----

Por todo lo expuesto solicita se tenga por evacuado el traslado y se proceda al archivo de las actuaciones.-----

VI.- *En primer lugar se analizaran los planteos previos efectuados por la defensa.*-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Comienza señalando que en el actuar el Dr. Gómez no hay conductas susceptibles de ser subsumidas en un tipo, no hay infracciones y queda excluida toda posibilidad de sanción.-----

Corresponde advertir al respecto que las conductas reprochadas al Dr. Gómez fueron descriptas por los acusadores de manera circunstanciada, tal como lo exige el art. 26 de la presente ley de enjuiciamiento y "prima facie" calificadas en el caso de la Procuración General en tipos delictuales y en el de la Comisión Bicameral en faltas enmarcadas en el art. 21 de la mentada norma, resultando lo expuesto suficiente para arribar a este estado y decidir conforme lo establece el art. 34 de la ley 13.661.-----

A continuación sostiene que no pueden constituirse imputaciones sobre actos procesales cumplidos por el Fiscal que hayan sido autorizados por el Juez de Garantías, mientras no se declare su nulidad o en proceso independiente se establezca que dicha actividad constituye delito.-----

En este punto corresponde destacar que es función propia de los tribunales de enjuiciamiento decidir si del ejercicio de la función jurisdiccional surgen conductas irregulares que configuren mal desempeño del magistrado -léase mala conducta conforme al art. 176 de la Constitución Provincial, a contrario sensu-.-----

En el presente nos encontramos ante un caso en que los acusadores cuestionan la intervención del Agente Fiscal a lo largo de toda la investigación y critican a su vez la actividad del magistrado garante, aclarando la señora Procuradora que de la responsabilidad de éste último se expedirá aparte.-----

Cabe señalar en tal contexto, que no resulta necesario a los fines de la evaluación de la conducta del acusado en este ámbito destitutorio, la previa declaración de nulidad de los actos por él dispuestos o requeridos -tal como lo afirma la defensa-, no resultando aplicable al caso la jurisprudencia relacionada con el ámbito de responsabilidad del

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Estado. Así lo avalan numerosos antecedentes en la materia, en los que los actos o decisiones no han sido declarados inválidos y sin embargo se ha sometido a juzgamiento a los autores de los mismos. (Exptes. 3001-269/04 "Schettini, Jorge Héctor"; 3001-633/04 "Moviglia, Oscar Alfredo"; entre otros). -----

En definitiva el Jurado –por imperio constitucional- debe expedirse sobre las conductas del magistrado o funcionario que verosímilmente pudieren resultar reprochables y contrarias a las exigibles, de conformidad a la alta función que desempeñan (art. 176 –a contrario sensu- y 182 y cctes. de la Const. Pcial).-----

En virtud de las razones expuestas corresponde rechazar los planteos previos impetrados.-----

VII.- *Formuladas las dos acusaciones y escuchado el magistrado denunciado, nos abocaremos al tratamiento de los casos que resulta cuestionada la actividad el señor Agente Fiscal.-----*

A.- I.P.P. Nro. 107.064 "BOVATI, Carlos s/ Asociación Ilícita. Denunciante Buze, Omar": -----

En relación a los hechos descriptos por los acusadores, entendemos que existen elementos suficientes con el grado de certeza –verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.-----

Que los citados elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que se demanda en este estado, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Gómez registró una actividad irregular en el ejercicio de su función, situación que requiere profundizar la investigación de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, ameritando el paso a la siguiente etapa procesal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El esfuerzo de la defensa del Dr. Gómez en pos de demostrar inexistencia de irregularidades en su actividad funcional, no alcanza -a nuestro criterio- a enervar los cargos endilgados por los acusadores, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas preliminares que exige la norma para esta etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resulten examinadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.-----

B.- Causa Nro. 20.889 "ZENOL, Mariano s/ Denuncia".-----

1.- Hechos ocurridos en la Comisaría Primera de Berisso:-----

En punto a este cargo surge de la declaración que prestara el Subinspector de la Policía, Germán Horario Cernuschi -fs. 10/12 I.P.P. 20.889 UFI n° 7 (C. 3008/A-0173 TOC n° 2), expresando: "...que reemplazó al Subinspector Imanishi como oficial de servicio, como dijera, el día 10 de marzo a las 21 horas", que Imanishi "...al ratito de llegar le dijo que si por favor podía hacer dos libertades que habían llegado, una de Hoggan y otra de Zenol", que luego de referirse a un error en los sellos del Juzgado de Garantías, expresa: " Que habló con el doctor Condomi y este le explicó que lo de los sellos se debía a un error involuntario y enterado por el declarante de que estaba citado por la fiscalía del doctor Gómez, Condomi le dijo que le tenía que dar la libertad y que lo cite para declarar en la UFI, pero que le tenía que dar la libertad. Que se dispuso a hacer los trámites de la libertad a Zenol, recibió un llamado del Dr. Gómez y le preguntó si efectivamente le tenía que dar la libertad a Zenol y ante la respuesta afirmativa del deponente, Gómez le dijo que lo notifique que tenía que venir a declarar a la fiscalía al día siguiente. Que Gómez le dijo que Zenol estaba con libertad condicional y que le extrañaba que se haya dispuesto su libertad. Que aclara que esta conversación fue con el detenido Zenol presente en la oficina, porque ya lo había sacado del

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. OLIVER ALBERTO GIMENEZ
Secretario "Parlamentario" del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

calabozo para que firme el acta de libertad." "...que eran entre las doce y las doce y cinco la noche. Que después recibió un llamado del Dr. Sagastume y cree que hubo otro llamado de Gómez, pero esto no lo recuerda bien. Que después volvió a llamar a la 10° porque todavía no le habían pasado el despacho para ver si tenía captura o si estaba a disposición conjunta con algún otro juzgado". "...que se fue a doce y veinte más o menos..."-----

Que del único testimonio directo, se desprende que el Dr. Gómez llamó por la noche -tarde-, motivo por el cual la presunta confusión que la conversación pudiere haber provocado, no puede constituir el hecho motivador del retraso de la libertad ordenada respecto a Zenol.-----

Asimismo de la referida charla no surge que el Dr. Gómez hubiera impartido directiva alguna a fin de que el detenido Zenol permaneciera en tal condición o no se le concediera la libertad otorgada.-----

A mayor abundamiento en lo que hace a la responsabilidad del policía imputado como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, Oficial Subinspector Walter Imanishi, en I.P.P. 217.086 (C. 3008/A0173 TOC. N° 2), el Juez de Garantías dispuso su sobreseimiento, auto que adquirió firmeza (fs. 324/330).-----

En virtud de lo expuesto no aparece configurada irregularidad abordable por esta vía destitutoria, motivo por el cual este cargo no puede prosperar.-----

2.- I.P.P. 216.321, "Pastorino Horacio, Vallejos Leandro Miguel s/ robo calificado por el empleo de armas, privación ilegal de la libertad, abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal:

Estimamos, respecto a este cuestionamiento, que no está dado el grado de verosimilitud que la ley exige.-----

Así en el marco de la I.P.P. 230.110 "Vallejos, Leandro. Pastorino, Horacio. Robo Calificado. Privación Ilegal de la Libertad. Abuso Sexual", luego de una profusa investigación se dio con los presuntos autores del



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

hecho -condenados a la postre por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial La Plata-. El Dr. Gómez, requirió al señor Juez de Garantías, orden de allanamiento y registro sobre una vivienda en la que se sospechaba eran guardados elementos sustraídos durante el aludido ilícito. Expedida la orden se procedió a su ejecución, cuyo resultado aparece reflejado en acta obrante a fs. 710/712 de la citada causa -Anexo Documental III-. Posteriormente, citado el hijo de la víctima, a efectos de reconocer los elementos secuestrados, la diligencia arrojó resultado positivo en relación a algunos de los objetos incautados (fs. 721).-----

En definitiva las imputaciones descansan en los dichos de quienes resultaron involucrados en la diligencia, el propio Zenol imputado por el delito de encubrimiento, sus dos amigos: Gil y Elissenbart, imputados por igual ilícito en I.P.P. 21.225 UFI 7. - Elissenbart además imputado por tenencia de estupefacientes ante el Juzg. Federal n° 3- y la concubina del primero, sin que exista otro elemento de cargo contra el Agente Fiscal Interviniente.-----

Del acta de procedimiento surge la presencia del Dr. Gómez, una vez comenzado el mismo, sin que conste -allí o en otra documental-interrogatorio alguno. Tampoco aparece en el resto del trámite que se hubiere utilizado información -fuera de lo que significó el resultado propio del registro- que comprometiera la situación de los involucrados, no observándose por ende perjuicio alguno.-----

Entonces, de haberse desarrollado los interrogatorios -de lo que no hay certeza-, como surge de los testimonios se relacionaron con Vallejos y su cómplice, a fin de establecer su ubicación. En síntesis, de haber ocurrido, no existe elemento que haga presumir que el Agente Fiscal se hubiere apartado del marco regulatorio establecido en el art. 294 inc. 8 del CP.P.-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTICHIAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUANES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por supuesto, que menor consistencia aún, tienen los dichos relacionados con el presunto hurto de dinero y con las exacciones ilegales, no encontrando otro respaldo que las propias manifestaciones de Zenol, y otros involucrados en la causa, que aseguran haber escuchado la conversación desde el pasillo, pero que no estuvieron presentes en su desarrollo. Así, además consta en el acta de procedimiento que les fue devuelto dinero a los detenidos quienes lo aceptaron prestando conformidad.-----

En orden al allanamiento ilegal a la casa de la señora Fredes –madre de Vallejos-, ubicada en la localidad de Punta Lara, surge de su misma declaración que luce a fs. 190/192 de la citada causa 3008/A, que otorgó permiso para el ingreso de la comisión policial a su propiedad, motivo por el cual no se observa irregularidad en el actuar del funcionario del Ministerio Público.-----

Finalmente respecto en la causa penal abierta en virtud de la denuncia formulada por el señor Zenol –I.P.P. 230.110/04, C. 3008/A-0173 TOC. N° 2--, el policía involucrado en el presunto delito descripto, Dionisio Luján Gauna, resultó sobreseído por el Juez de Garantías, adquiriendo firmeza el citado decisorio (fs. 324/330).-----

*POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:***-----

***PRIMERO:** Rechazar los planteos previos impetrados por la defensa de conformidad a lo consignado en el capítulo VI.*-----

***SEGUNDO:** Declarar la verosimilitud de los cargos endilgados respecto al hecho abordado como cargo A. - I.P.P. Nro. 107.064 "BOVATI, Carlos s/ Asociación Ilícita. Denunciante Buze, Omar" y en consecuencia admitir las acusaciones formuladas por la Procuración General y por la Comisión Bicameral, contra el Dr. Carlos Esteban Gómez (art. 34 Ley 13.661).*-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

TERCERO: Declarar inadmisibles los cargos vinculados con los hechos descriptos como **B. CAUSA Nro. 20.889 "ZENOL, Mariano s/ Denuncia"** (art. 34 Ley 13.661).-----

CUARTO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al señor Agente Fiscal nombrado, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del magistrado suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.--

QUINTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

SEXTO: Tener presente la reserva formulada por la defensa en orden al art. 14 de la ley 48.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 11⁰⁰ hs horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

